

**Dictamen sobre la obligatoriedad legal de conceder moratorias de pagos en contratos de préstamos, leasing y renting de vehículos para el sector del transporte discrecional de viajeros en autobús**

ANTECEDENTES

- I. Visto el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19;
- II. Visto el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda;
- III. Vistas las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea relativas a las moratorias legislativas y no legislativas de los reembolsos de préstamos aplicadas a la luz de la crisis de la COVID-19 (EBA/GL/2020/02), y su posterior modificación por las directrices EBA/GL/2020/08;

FUNDAMENTOS

- IV. Que el pasado 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró **pandemia internacional** a la situación de emergencia de salud pública provocada por el COVID-19, cuya rápida propagación **ha motivado la necesidad** de reaccionar de forma rápida y **de adoptar medidas urgentes y contundentes** a todos los niveles con el objetivo de amortiguar el impacto de esta crisis sin precedentes no solo en el ámbito sanitario sino también **en los ámbitos económico y social**;
- V. Que las medidas tomadas a nivel nacional a partir del Real Decreto 463/2020 para hacer frente a la pandemia han tenido como resultado una **reducción drástica de la actividad del sector del transporte de viajeros por carretera**;
- VI. Que el **Real Decreto-ley 26/2020 contiene medidas para proporcionar liquidez a las empresas** del sector para hacer frente a las perturbaciones financieras a corto plazo vinculadas a la crisis del coronavirus a fin de preservar su viabilidad, así como la continuidad de la actividad económica durante y después del brote COVID-19;
- VII. Que el Real Decreto-ley 26/2020, en sus artículos 18 a 23, regula **medidas de aplazamiento temporal por un máximo de seis meses de los pagos de cuotas de los contratos de préstamos, leasing y renting** que los autónomos y empresas utilizan para la adquisición **de los vehículos de**

**transporte público discrecional de viajeros en autobús** de más de 3,5 toneladas de masa máxima autorizada;

- VIII. Que dicho Real Decreto-Ley establece esta medida para **contratos vigentes a la fecha de 9 de julio de 2020** para personas jurídicas o autónomos que experimenten dificultades financieras;
- IX. Que la propia norma define qué se entiende por **dificultades financieras** y establece cómo debe acreditarse, así como exceptúa únicamente que no se puedan acoger a la medida quienes:
- a) se encontrasen en situación de impago total o parcial de las cuotas del contrato para el que se solicita la moratoria con anterioridad al 1/1/2020 y que se encuentren pendientes de pago a la entrada en vigor, y
  - b) quienes se hayan declarado en concurso de acreedores con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020;
- X. Que según se establece en las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea y sin perjuicio de una posible ampliación según evolucione la situación, el Real Decreto-ley 26/2020 **limita el plazo para solicitar esta moratoria del 9 de julio de 2020 al 30 de septiembre de 2020 y por un máximo de tiempo de seis meses**;
- XI. Que el Real Decreto-ley 26/2020 establece para la moratoria los siguientes **efectos**:
- Suspensión de los pagos del principal de las cuotas del contrato durante el plazo solicitado por el deudor o arrendatario y desde la fecha de la solicitud y entrega de la documentación, permaneciendo inalterado el resto del contenido del contrato inicial.
  - Posibilidad de optar por que el importe de lo aplazado se abone:
    - Redistribución en las cuotas restantes sin modificación del plazo de vencimiento ni del interés aplicable;
    - Ampliación del plazo de vencimiento en un número de cuotas.
  - Devengo de los intereses ordinarios establecidos en el contrato inicial.
  - Extensión de los efectos de la moratoria a los avalistas, sin necesidad de que la consientan o puedan oponerse a ella, manteniéndose inalterada su posición jurídica.
  - Si el contrato ya ha sido objeto de alguna moratoria con una duración un plazo inferior a 6 meses, el deudor podrá beneficiarse de la moratoria prevista durante el tiempo restante hasta alcanzar un máximo de 6 meses.

- Las personas jurídicas beneficiarias no podrán distribuir beneficios, hacer devoluciones de capital, recomprar acciones propias o retribuir el capital en forma alguna hasta que haya finalizado la moratoria.
- Los importes que serían exigibles al deudor o arrendatario de no aplicarse la moratoria no se considerarán vencidos.

### CONCLUSIONES

- XII. Que **la moratoria temporal** en el pago del principal de las cuotas de los contratos de préstamos, leasing y renting de vehículos dedicados al transporte público discrecional de viajeros en autobús **es una obligación legal para los acreedores o arrendatarios y un derecho para aquellos autónomos o personas jurídicas** sujetos dentro del ámbito de aplicación de la norma;
- XIII. Que, en base al principio *ignorancia iuris non excusat* recogido en el artículo 6 apartado 1 del Código Civil, **la ignorancia de las leyes no puede ser obstáculo para el cumplimiento** de estas y es voluntad del Derecho que estas se cumplan;
- XIV. Que **no se puede denegar la solicitud de moratoria** más allá de los supuestos específicos y limitados que establece la norma Real Decreto-ley 26/2020;
- XV. Que **se solicita que la moratoria se conceda**, por ahora, **antes del próximo 30 de septiembre de 2020**;
- XVI. Que, por todo lo anterior, **se ruega se conceda en tiempo y forma a la mayor brevedad posible y por el máximo plazo el derecho a la moratoria temporal** sobre el pago del principal de las cuotas de los contratos de préstamos, leasing y renting de los vehículos de transporte público discrecional de viajeros en autobús, legalmente establecido en el Real Decreto-ley 26/2020, a todos aquellos autónomos y personas jurídicas que cumplan todos los extremos y que no se encuentren en ninguno de los supuestos de exclusión, previo examen de su situación y acreditadas las circunstancias que se requieren.

Madrid, 21 de septiembre de 2020.